Rawson, 08 de mayo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. G. - Intendente de Río Pico s/ Plantea Conflicto de Poderes”** (Expte. N° 24953-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** El accionante, M. G. M. interpone Recurso Extraordinario Federal (fs. 695/719 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 02/SRE/2018 (fs. 681/688) que rechazó la denuncia de conflicto de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Concejo Deliberativo de la Municipalidad de Río Pico. ----------

------ **II.** Estructura su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, acredita legitimación activa, identifica su objeto y efectúa una breve reseña del expediente. A continuación, refiere al carácter definitivo de la sentencia recurrida (ap. IV), puntualiza requisitos formales del recurso (superior tribunal de la causa, planteamiento y mantenimiento de la cuestión federal y gravamen irreparable) (ap. V) e invoca arbitrariedad del decisorio (ap. VI). Luego, refuta el auto denegatorio. Expuso dos agravios (ap. VII). ----------

------ En el primero (ap. VII.1., fs. 708) solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida por carecer de fundamentación con voto individual en función a lo prescripto por el art. 25 del CPPCh y arts. 10 y 169 del CP. Enfatiza que no se trata de una decisión de mero trámite; sino que al contrario, como el presente caso, transitó todas las etapas procesales, incluida la probatoria, debió emitirse una sentencia con votos individuales. La omisión -agrega- torna nula y arbitraria a la decisión recurrida. Cita antecedentes de este Cuerpo. ----------

------ En segundo término, alega vulneración al derecho de defensa en juicio (ap. VII.2.), particularmente en dos aspectos procesales: **a)** plazos del ofrecimiento de

prueba en el proceso de juicio político (ap. VII.2.A); y **b)** principio *iura novit curia* y el acceso al doble conforme (ap. VII.2.B). ----------

------ En orden al primer supuesto, destaca que denunció, al menos tres aspectos centrales que no fueron analizados por este Cuerpo: **1)** plazo de ofrecimiento de prueba inicial (ap. A.1): el Concejo Deliberante inició el debate el 31 de julio de 2018, cuando le restaban dos días para que opere el plazo otorgado para ofrecer pruebas -02/08/18- lo privaron del derecho de defensa en juicio en contravención a los arts. 116 y 117 de la Ley XVI-Nº 46, y tal irregularidad- señala- fue puesta a consideración de este Cuerpo y no fue tratada; **2)** ampliación extemporánea de la prueba de cargo (ap. A.2.): en especial, incorporación de la Resolución Nº 06/18 cuando el plazo de la Comisión Investigadora se encontraba operado y no se le concedió plazo para ofrecer prueba de descargo; y **3)** omitió el tratamiento y garantía de acceso a un tribunal imparcial (ap. A.3.): no obstante, haber ejercido el derecho a recusar a los miembros del Concejo que suscribieron el dictamen acusatorio; y luego intervinieron en la Resolución Nº 08/18 que lo terminó destituyendo como Intendente de Rio Pico; no siendo obstáculo insalvable el vacío legal en el procedimiento reglado por la Ley XVI Nº 46. ----------

------ En lo que respecta al segundo aspecto en el que el recurrente focaliza la afectación al derecho de defensa en juicio (ap. VII.2.B) expresa que este Cuerpo analizó el conflicto de poderes pero de una manera tendenciosa y sesgada. Considera que no obstante, la reconducción del proceso de amparo como conflicto de poderes, el tribunal debió resolver sobre la misma base fáctica, esto es, sobre las irregularidades cometidas en el procedimiento de juicio político; y no lo hizo. En razón de ello, peticiona a la Corte Suprema se le garantice el acceso al doble conforme en base a los arts. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; máxime que en este caso intervino como Tribunal de instancia única. ----------

------ Finalmente, en el ap. VIII formula petitorio de estilo. ----------

----- **III.** Corrido el traslado de rigor, a fs. 728/731 vta. contesta el presidente del Concejo Deliberante de Rio Pico. Sostiene que el recurso carece de crítica, que solo

se limitó a reiterar los hechos que según su exclusiva versión acreditarían la posición del señor M., que luego resultó rechazada por unanimidad por el Concejo que preside y por este Cuerpo en el decisorio recurrido. ----------

------ En respuesta a la crítica de carencia de fundamentación por no emisión de votos individuales en la sentencia en crisis, el presentante destaca que el planteo es inoportuna e improcedente. Considera que la estrategia de M. tiene un cariz más político que jurídico; y se contradice con el texto de ley. ----------

------ Explicita que la exigencia del voto individual que impone el art. 169 de la CP en concordancia con los arts. 28 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chubut solo es aplicable a las sentencias definitivas; y no a las interlocutorias, como resulta ser la sentencia apelada. Argumenta entonces que el recurrente sin cuestionar la constitucionalidad de los citados artículos pretende hacerle decir al legislador algo distinto a lo previsto en la ley propiciando un modelo de democracia en el que cualquier intérprete pueda a su antojo evadir las decisiones de una mayoría sin cuestionar su validez. ----------

------ Destaca, por otra parte, que la cita traída por el accionante invalida el carácter del precedente, por tratarse de un *obiter dictum* de una sentencia recaída en proceso penal en el que se ventilaba la validez de una sentencia definitiva que no es el caso de autos; y que la cita de la obra de doctrina a la que acude carece de relevancia en cuanto refiere a una parte antojadiza de la obra sin aclarar a qué decisiones judiciales se refiere. ----------

------ Luego, propicia el rechazo del planteo de falta de doble conforme por no resultar de aplicación al presente caso conforme a la doctrina de la Corte Nacional en la materia que expresamente individualiza. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- La Sentencia N° 02/SROE/2019 se notificó al recurrente 04/02/2019 (fs. 689) y la apelación federal fue deducida el 19/02/19 a las 8:11 AM (fs. 719 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).

Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** Sin embargo, del análisis de los demás requisitos surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Ac. 4/2007. Esto así, pues, por las siguientes razones. ----------

------ **1.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar al recurso (regla 2), el recurrente sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, pero se equivoca al individualizar las fojas en que se habría introducido y mantenido la cuestión federal. Así cotejadas las fojas individualizadas surge que a fs. 33 obra copia simple de una cédula de notificación que el Concejo Deliberante dirige al recurrente para notificarle la Resolución N° 05/18 (Sesión Especial del HCD del 23/07/18); y a fs. 689 obra agregado un reporte de notificaciones digitales. ----------

------ También omite completar el requerimiento sobre la oportunidad y mantenimiento de la causa federal, esto es, en qué acto procesal la introdujo por primera vez y en cuáles la mantuvo; y de igual modo falla, al no describir el objeto de la presentación (inc. *a*), la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. *j)*. ----------

------ Estos requisitos son coincidentes y su importancia radica en que resultan conducentes para definir la tipología o naturaleza del recurso. Así, se exige que se delineen claramente los términos de la impugnación, para que el primer lector del mismo entienda -desde un comienzo- de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional. ----------

------ En tal sentido, es extremadamente genérica la mención que realiza el accionante, del artículo 14 de la ley 48. Es que con eso no basta para determinar ni la tipología del recurso ni cuál es la cuestión federal que se trae. Tampoco alcanza con la simple referencia a la violación de derechos de defensa en juicio, legalidad y acceso a un tribunal imparcial para comprobar su vinculación con lo decidido en autos. ----------

------ Así, la carátula -en particular- no cumple la función prevista por la regla 2 de la Acordada aplicable. No traduce una "exposición precisa de la pretensión recursiva", pues no coincide con su posterior desarrollo, ni facilita -por ello- "el examen de la presentación". En numerosos precedentes se ha dicho: "…Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación…". (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93). Razones suficientes para rechazar la vía federal (regla 11, Ac. citada). ----------

------ **2.** Por otro lado, el inc. *b* de la regla 3, que requiere un relato claro y preciso de los antecedentes principales del caso, se presenta insuficiente. Sucede que el apelante expone una descripción incompleta de los hechos relevantes de este proceso y los acompaña con comentarios e interpretaciones que le quitan toda objetividad (v.gr.: ver fs. 702/703 vta.). ----------

------ En definitiva, esta exposición del caso no es autosuficiente a los fines del recurso extraordinario federal (*Fallos*: 331:810; 328:110; 326:183); y corresponde desestimar la instancia de apelación extraordinaria (regla 11, Ac. cit.). ----------

----- Pero también incumple con la segunda parte del inciso, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con esas circunstancias relevantes, así como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Esta exigencia no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir claramente la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional. ----------

------ En tal sentido, lo elemental y básico era relatar el momento en que se presentó el caso federal y cómo efectuó el planteo; y a su turno, cómo lo mantuvo a lo largo del proceso. Sin embargo, y pese a su omisión en la carátula, en el ap. V.2. le dedica tres párrafos para limitarse a señalar que la cuestión federal la planteó en la primera presentación administrativa (escrito del 28/07/2018) y al promover la acción la amparo; y añade que este recaudo se encuentra plenamente satisfecho desde que dicha cuestión federal aparece con el pronunciamiento objeto de este recurso, al afectar derechos constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna (*sic*) (fs. 704 vta., primer párrafo del ap. V.2.). Luego en el ap. VI que titula como "Arbitrariedad de sentencia" señala que en este caso aparece evidente la cuestión federal con el decisorio recurrido por contener silogismos abstractos y expresiones meramente dogmáticas; y que se aparta de las normas vigentes (fs. 706 vta./707). ----------

------ Ciertamente, lo realizado en este punto no resulta idóneo frente a las exigencias del recurso federal. Es sabido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros). Extremo que en este caso no se cumple porque no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos*: 207:155). ----------

------ A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad sorpresiva que le endilga al decisorio en crisis -único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece *prima facie* de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia; e incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853). ----------

------ La fundamentación así expuesta es francamente deficiente. La falta de claridad en el relato que se encuentra -además- entrelazada con la reedición de planteos de índole procesal y con la cita de un *obiter dicta* de una resolución dictada en una causa penal sin demostrar su atinencia al caso, no puede dar sustento a un caso de inequívoco carácter excepcional como la arbitrariedad (regla 10 de la Ac. 04/07). ----------

------- De igual manera, no es posible suplir la deficiencia apuntada con la simples citas y transcripción de fallos de la Corte Nacional sin demostrar su vinculación al caso; o con la mención genérica de afectación de garantías constitucionales. ----------

------ A todo evento, era tarea del impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la real configuración de una arbitrariedad, lo que no consiguió, ya que todos los argumentos en que se basó la sentencia apelada quedaron en pie por falta de un ataque idóneo (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras). En este sentido, le asiste razón a la recurrida al sostener que el impugnante se limitó a reiterar los hechos, que según su exclusiva versión, acreditarían su posición que -por cierto- resultó rechazada no solo por el Concejo Deliberante sino también, por este Tribunal en el fallo apelado. ----------

------ En rigor de verdad, y amén de las consideraciones preliminares efectuadas, lo cierto es, que los agravios que el recurrente pretendió endilgarle a la resolución en crisis resultan ineficaces para la apertura del recurso extraordinario, pues -siguiendo la antigua y reiterada jurisprudencia- la Corte carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, por su esencia, constituyen conflictos de poderes locales, toda vez que tales controversias deben hallar solución, jurídica o política, en su respectivo ámbito y sin intervención de la Justicia Nacional. Ello, con fundamento en la autonomía de

las provincias en el ejercicio de las atribuciones no delegadas al gobierno federal (arts. 5° y 104 de la Constitución Nacional) (CSJN; *Fallos* 136:147; 171:14; 177:390; 193:495; 212:206: 228:539; 245:532; 259:11; 262:227; 264:7 y 375; 308:770; 283:143 y 243, entre otros). ----------

------ **III.-** Por todo ello, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1º parte, CPCC). ----------

------ **IV.-** Conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios del Dr. M. B. en un 30 % de los que se regularon a su favor a fs. 673 (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiere. No se regularán estipendios a favor del letrado apoderado del peticionante por la inoficiosidad de las tareas cumplidas (art. 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN). ----------

-- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 695/719 vta. por el señor M. G. M. .----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1º parte CPCC). ----

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. B. en un 30 % de lo regulado a su favor a fs. 673 (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado apoderado del accionante, Dr. D. C. conforme lo dispuesto en el art. 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN.

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente archívese. ----------

Fdo. Dr. M. Vivas, Miguel Ángel Donnet, A. Javier Panizzi, Natalia Isabel Sportuno, Marcelo Fernando Peral y Dr. Sergio Rubén Lucero.

Recibida en Secretaría el 08/5/19.

Registrada bajo el N° 24/SRO/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.